



Doctora
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juez 42 Administrativo de Bogotá
L. C.

1

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001333704220200016600

DEMANDANTE: PAP-DAS FIDUPREVISORA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP
CAUSANTE: EULIDES AGUALIMPIA

ASUNTO: RECURSO CONTRA FIJACION DEL LITIGIO

CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C No. 10.267.042 de Manizales y T.P 52073 del CSJ, a ustedes con todo respeto me dirijo actuando como apoderado del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., quien actúa exclusivamente como vocero del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., y Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio según contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016 suscrito el 15 de enero de 2016, para que represente a Fiduprevisora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y con base en dicho poder me dirijo a ustedes de la manera más respetuosa con el fin de interponer el recurso de reposición contra el auto que fija el litigio proferido el 3 de noviembre del 2021 y notificado al correo electrónico el 4 de noviembre del 2021.

Pretendo con el recurso que se modifique en la decisión recurrida los puntos i y ii, en los que se señala como si el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., quien actúa exclusivamente como vocero del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., y Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio hubiera aceptado la condición de empleador, lo que por el contrario debe ser motivo de estudio y así mismo que se adicione el auto agregando como motivo de la fijación del litigio: la violación del debido proceso y derecho de defensa por no haberse vinculado a mi defendida, al trámite administrativo que concluyó con la Resoluciones demandadas; y también que se estudie si hay falsa motivación de los actos demandados.



RAZONES DEL RECURSO

Dice el auto que se recurre:

(...)

2.2.1. De la fijación del litigio

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si:

i. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la liquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?

ii. ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?

iii. ¿Hubo indebido proceso administrativo derivado de la indebida notificación de la resolución RDP 033293 del 09 de septiembre de 2016?; y en consecuencia, ¿esta última no cobró firmeza?

iv. ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se estableció la suma que debe pagar por aportes la demandante al SGSS en pensiones?

v. ¿Los actos demandados fueron emitidos por entidad u órgano no competente?

vi. ¿La Resolución RDP 033293 del 09 de septiembre de 2016 ha perdido fuerza ejecutoria por cuanto el Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019 ordena que en los casos entre Entidades Públicas, no puede darse ningún cobro entre ellas?

vii. ¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?...”

Como se observa los puntos i y ii, dan a entender que no hay discusión en cuanto a la condición de empleador de mi defendida lo que precisamente es uno de los aspectos materia de discusión pro cuanto para el Patrimonio que represento no hay lugar a que se le califique como empleador.

De otro lado, si se revisan los demás puntos transcritos, por ninguna parte se dejó determinado como materia de la fijación del litigio la violación del debido proceso y del derecho de defensa por no haberse vinculado al trámite administrativo que llevó a expedir las Resoluciones demandadas y solo se plantea frente al no llamamiento previo al proceso judicial, lo que no cobija el trámite administrativo y que deja por fuera este importante motivo de violación que fue ampliamente desarrollada en la demanda:

(...)

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO FRENTE A MI DEFENDIDA POR VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

Con la Resolución RDP 033293 del 9 de septiembre del 2016 se ha violado al Patrimonio Autónomo que representó el debido proceso y el derecho de defensa, porque se adelantó un trámite administrativo en el que nunca se le ha permitido controvertir las pruebas, presentar pruebas, presentar argumentos de defensa.

Se ha desconocido a mi poderdante por completo el artículo 29 de la Constitución Nacional que establece el Derecho fundamental del Debido proceso de la siguiente manera:

“... ”

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Este debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa, no solo a las sancionatorias y ha sido desarrollada en el CPACA de la siguiente manera:

“...
ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (El subrayado es mío)

Frente al tema del debido proceso administrativo, hay abundante jurisprudencia y traemos como ejemplo el auto del CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013); Radicación: 52001-23-31-000-2012-00209-01 (45316):

“...
Ahora bien, vale la pena destacar que el nuevo Código Contencioso Administrativo –ley 1.437 de 2011-, inspirado en la Constitución Política, y en el lamento general que demandaba la actualización del procedimiento administrativo al derecho fundamental al debido proceso, dispuso en el art. 3 que, efectivamente, debían considerarse todos los principios en dichas actuaciones¹

Así, la nueva normativa, que entró a regir el 2 de julio de 2012 –art. 308-, puso el ordenamiento jurídico administrativo a tono con la Constitución Política, concretamente en lo que tiene que ver con las actuaciones ante la administración, porque la reivindicación del art. 29

¹ "Art. 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

"En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem" (Negrillas fuera de texto)

CP., convertido en principio rector de estos procedimientos, marca un hito en el tratamiento legal de la materia. Incluso, la no reformatio in pejus, de más difícil aceptación y adaptación por parte de la administración, y también de la jurisprudencia, ha sido ratificada en esta norma, para evitar dudas al respecto.

Como tendencia jurídica, se observa que el paso del tiempo y de la jurisprudencia ha fortalecido este derecho, empezando en un punto de profunda postración hasta acercarse a un nivel superior de implantación de los distintos derechos que conforman el art. 29 CP. –y los concordantes-. Sin embargo, se trata de un progreso que no ha sido uniforme para todos los procedimientos administrativos, sino desigual y marcadamente aislado entre ellos. Pero lo común a todos es que existe una especie de inclinación hacia el desarrollo, la evolución y el crecimiento en el garantismo administrativo²”...

Igualmente, en sentencia del CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ; del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018); Radicación número: 08001-23-33-000-2018-00488-01(AC); Actor: MARÍA ACOSTA MORENO Y OTROS; Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO:

“...

1. Debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental y constituye un límite al poder público. La jurisprudencia lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.

La aplicación del debido proceso busca la protección de quien se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y logre aplicarse correctamente la justicia.

Para tal efecto, consagra una serie de garantías tales como: el respeto por el principio de legalidad, el derecho a acceder a la jurisdicción, al juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, la doble instancia, la publicidad de las actuaciones y decisiones tomadas y el derecho de toda persona a ser escuchada, entre otras...”

El solo permitir que se presenten recursos contra un acto administrativo, no agota el debido proceso, se debe escuchar previamente al interesado y permitirle que conozca las pruebas, que las controvierta, que presente sus argumentos antes de la decisión, solicite y/o aporte pruebas y luego que pueda recurrir también la decisión, por lo tanto como nada de eso se dio, se ha desconocido el debido proceso razón más que suficiente para que se anule la Resolución RDP 033293 del 9 de septiembre de 2016...”

² En términos de la Corte Constitucional “El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico-procesal” –sentencia T-011 de 1993-.

En palabras de Inmanuel Kant, quien comenta su idea de la historia humana -que en este aspecto se parece a la del debido proceso administrativo- en función del desarrollo constante en que vive el hombre, aunque en ocasiones pareciera que no fuera así, afirma que: “... la historia, que se ocupa de la narración de estos fenómenos, nos hace concebir la esperanza... de que, si ella contempla el juego de la libertad humana en *grande*, podrá descubrir en él un curso regular, a la manera como eso que, en los sujetos singulares, se presenta confuso e irregular a nuestra mirada, considerado en el conjunto de la especie puede ser conocido como un desarrollo continuo, aunque lento de sus disposiciones originales... en su conjunto consiguen mantener en un curso homogéneo y constante el crecimiento de las plantas, el curso de las aguas y otros fenómenos naturales. No se imaginan los hombres en particular ni tampoco los mismos pueblos que, al perseguir cada cual su propósito, según su talento, y a menudo en mutua oposición, siguen insensiblemente, como hilo conductor, la intención de la naturaleza, que ellos ignoran, ni como participan en una empresa que, de serles conocida, no les importaría gran cosa.” (Filosofía de la Historia. Ed. Fondo de Cultura Económica. Segunda reimpresión de la segunda edición. Bogotá. Págs.. 39 a 40)



Por último, también se dejó por fuera de la fijación del litigio, la causal de violación de la falsa motivación de los actos demandados y que también está ampliamente desarrollada en la demanda.

Por todo la anterior

SOLICITO

Pretendo con el recurso que se modifique en la decisión recurrida los puntos i y ii, en los que se señala como si el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., quien actúa exclusivamente como vocero del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., y Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio hubiera aceptado la condición de empleador, lo que por el contrario debe ser motivo de estudio y así mismo que se adicione el auto agregando como motivo de la fijación del litigio: la violación del debido proceso y derecho de defensa por no haberse vinculado a mi defendida, al trámite administrativo que concluyó con la Resoluciones demandadas; y también que se estudie si hay falsa motivación de los actos demandados.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

EL APODERADO: El apoderado, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 64 No. 23 A 10 Interior 6 – 604 de la Ciudad de Bogotá, D.C.

Adicionalmente, solicito se me notifiquen todas las providencias proferidas dentro del presente proceso al correo electrónico carlost.giraldo@gmail.com de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del CPACA.

Atentamente;

CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ
C.C. 10.267.042 de Manizales
T.P. 52.073 del C.S. de la J.-

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

